



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 21 Ordinaria de 27 de abril de 1998

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.122/98

Resolución No.123/98

Resolución No.128/98

Resolución No.129/98

Resolución No.130/98

Resolución No.132/98

Resolución No.133/98

Resolución No.134/98

Resolución No.135/98

Resolución No.136/98

Resolución No.137/98

Resolución No.139/98

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución Conjunta No.1/98

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.124

Resolución No.125

Resolución No.126

Resolución No.127

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.6/98

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 27 DE ABRIL DE 1998 AÑO XCVI
 SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
 Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 20
 Número 21 — Precio \$0.10 Página 357

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y a propuesta de la Comisión Central de Cuadros, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Promover al compañero FRANCISCO FE-REIRA BAEZ, al cargo de viceministro primero del Ministerio de Educación.

SEGUNDO: Comuníquese este acuerdo al interesado, al Ministro de Educación, a la Comisión Central de Cuadros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, Ciudad de La Habana, a 17 de abril de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de la Comisión Central de Cuadros, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Promover a la compañera MIRTHA VILLANUEVA DOMINGUEZ, al cargo de viceministra primera del Ministerio de Economía y Planificación.

SEGUNDO: Comuníquese este acuerdo a la interesada, al Ministro de Economía y Planificación, a la Comisión Central de Cuadros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, Ciudad de La Habana, a 17 de abril de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de la Comisión Central de Cuadros, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

PRIMERO: Promover al compañero MIGUEL ANGEL CABRERA REYES, al cargo de viceministro primero del Ministerio del Transporte.

SEGUNDO: Comuníquese este acuerdo al interesado, al Ministro del Transporte, a la Comisión Central de

Cuadros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, Ciudad de La Habana, a 17 de abril de 1998.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No 122/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía panameña ALINA INTERNATIONAL, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña ALINA INTERNATIONAL, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía ALINA INTERNATIONAL, S.A., será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de

la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 10 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No 123/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión

para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

POR CUANTO: La empresa IMEXIN S.A., ha formalizado según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía panameña C & C SPORT INTL, S.A., para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la empresa IMEXIN S.A., para otorgar un contrato de comisión con la compañía panameña C & C SPORT INTL, S.A., para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, las que se detallan a nivel de partidas y subpartidas arancelarias en el anexo que forma parte integrante de esta resolución.

SEGUNDO: La empresa IMEXIN S.A., viene obligada de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la entidad autorizada en el apartado primero a otorgar contrato de comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta disposición especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el contrato de comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

COMUNIQUESE la presente resolución al interesado, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 14 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No 128/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad alemana AGROANLAGEN DRESDEN GmbH, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad alemana AGROANLAGEN DRESDEN GmbH, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la entidad AGROANLAGEN DRESDEN GmbH, S.L., a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales correspondan. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 16 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 129/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad italiana FARMAVENDA, S.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad italiana FARMAVENDA, S.R.L.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la entidad FARMAVENDA, S.R.L., a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución

al interesado: a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 16 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 130/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía panameña AUXILIAR ELECTRICA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía panameña AUXILIAR ELECTRICA, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía AUXILIAR ELECTRICA, S.A., será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los con-

tratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado: a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 16 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 132/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado

Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía ucraniana NORD, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía ucraniana NORD, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía NORD, S.A., será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado, a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuan-

tas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 16 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 133/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía española FERJOVI, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española FERJOVI, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía española FERJOVI, S.A., será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 16 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 134/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía española TECNOMAT CARIBE, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía

española TECNOMAT CARIBE, S.L., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía TECNOMAT CARIBE, S.L., será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 16 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 135/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2021, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía francesa RHONE POULENC AGROCHIMIE, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía francesa RHONE POULENC AGROCHIMIE, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía RHONE POULENC AGROCHIMIE, S.A. en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional

de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 16 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 136/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES CULTURALES, S.A. (RECSA), para actuar como agente de la compañía española GESTIO IMATGE I COMUNICACIO, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES CULTURALES, S.A. (RECSA), en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, para actuar como agente de la compañía española GESTIO IMATGE I COMUNICACIO, S.L.

SEGUNDO: La sociedad mercantil cubana REPRESENTACIONES CULTURALES, S.A. (RECSA), en su carácter de agente en Cuba de la compañía española GESTIO IMATGE I COMUNICACIO, S.L., estará autorizada a la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 16 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 137/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad colombiana SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL IMEXCOM, Ltda.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad colombiana SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL IMEXCOM, Ltda.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la entidad SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL IMEXCOM, Ltda., a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 16 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 139/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad venezolana EUROLATINA COMERCIAL, C.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad venezolana EUROLATINA COMERCIAL, C.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la entidad EUROLATINA COMERCIAL, C.A., a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE la presente resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional

de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 16 de abril de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

ECONOMIA Y PLANIFICACION**RESOLUCION CONJUNTA No. 1/98****MINISTERIO DE ECONOMIA Y PLANIFICACION
Y MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994, en su artículo 18, dispone que los ministerios de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios, son organismos de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta de los ministerios de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios de 22 de enero de 1997, establece las normas que regulan la tramitación, ejecución y liquidación de los pagos que se originen en las entidades por conceptos de dietas en moneda nacional.

POR CUANTO: Resulta necesario para la reducción y el mejor control de los gastos en divisas, disponer que las entidades estatales y las sociedades privadas cubanas, incluyendo las que aparecen registradas en otros países, no efectúen el pago de dietas en moneda libremente convertible dentro del territorio nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Las empresas estatales y las sociedades privadas cubanas, incluyendo las que aparecen registradas en otros países, no podrán efectuar el pago de dietas en moneda libremente convertible dentro del territorio nacional bajo alguna de sus modalidades: efectivo, vouchers o cheques de viajeros u otros medios de pago en divisas; y por consiguiente están obligadas a ajustarse en cuanto a las condiciones de otorgamiento de las dietas en moneda nacional que establece la Resolución Conjunta de los ministerios de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios de 22 de enero de 1997, y del procedimiento que se adjunta a la presente resolución, formando parte de la misma.

SEGUNDO: Se excluyen de lo dispuesto en el apartado precedente de esta resolución, a los choferes y guías turísticos de las entidades que prestan dichos servicios, intérpretes, así como a los choferes del Grupo Rex.

No obstante, en ningún caso las dietas se entregarán en efectivo.

TERCERO: La presente resolución conjunta comenzará a regir a partir del 1ro. de junio de 1998. Se derogan cuantas disposiciones jurídicas se opongan a lo que por la presente se establece.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y comuníquese al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los organismos de la Administración Central del Estado, a los consejos de Administración provincial del Poder Popular y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda. Archívense los originales respectivamente, en el Departamento Independiente de Organización y Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Planificación y en la Dirección Jurídica del Ministerio de Finanzas y Precios.

DADA en Ciudad de La Habana, a 30 de marzo de 1988.

José Luis Rodríguez García **Manuel Millares Rodríguez**
Ministro Ministro
de Economía y Planificación de Finanzas y Precios

**PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE DIETAS
EN MONEDA NACIONAL
EN LA CADENA ISLAZUL, OTRAS CADENAS
TURISTICAS, DEPENDENCIAS DE LOS OACE
Y LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION
PROVINCIAL**

1. Se ofertarán capacidades, servicios de alojamiento y gastronomía en las instalaciones hoteleras y extrahoteleras a funcionarios y trabajadores de entidades estatales y sociedades privadas cubanas, siempre que estén en funciones de trabajo, debidamente autorizados.
2. La forma de pago por los servicios de alojamiento y gastronomía se efectuará **sólo en moneda nacional**, por noche y por persona, de acuerdo a lo legislado al respecto en la resolución conjunta de los ministerios de Economía y Planificación y Finanzas y Precios del 22 de enero de 1987.
3. Las instalaciones podrán brindar el servicio gastronómico (desayunos, almuerzos y comidas), a los funcionarios y trabajadores de entidades estatales por concepto de dietas, aunque éstos no estén alojados en las mismas.
4. No se incluye en el concepto de dieta ningún tipo de bebidas alcohólicas, ni tabacos, cigarros y productos ajenos a la alimentación.
5. En las instalaciones ubicadas en lugares aislados como Cayo Largo y Cayo Coco, y otros de características similares, los organismos coordinarán con la instalación turística, la cuantía del pago que deberá abonarle en divisas a dicha entidad, según factura, por los gastos incurridos (alimento, hospedaje y transportación) por el personal que preste sus servicios con carácter transitorio en ese centro, de forma tal que no se produzcan afectaciones en los convenios de trabajo suscritos.
6. Los organismos pagarán el componente en divisas previamente acordado, mediante facturación del hotel, correspondiente al servicio prestado por éste a funcionarios y trabajadores, siempre que estén en funciones de trabajo y debidamente autorizados.
El monto por persona de los servicios de alojamiento y gastronomía total a pagar, se ajustará a lo establecido en la resolución conjunta de los ministerios de Economía y Planificación y Finanzas y Precios de 22 de enero de 1987.

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION Nº 124

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, de "Organización de la Administración Central del Estado", establece en su artículo 53, incisos q) y r) la facultad de los jefes de organismos para dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige y en el marco de su competencia para los demás organismos y sus dependencias.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. V-92 de fecha 29 de abril de 1987, del Ministerio de Finanzas y Precios, se faculta al Ministro de la Industria Básica a formar, fijar y modificar los precios correspondientes a la subrama 01.09.01 "Producción de papel, cartón y pulpa de celulosa".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de mayo de 1983, fue designado el que resuelve, Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, los precios que se relacionan en el suplemento a la Lista Oficial de Precios correspondientes a la subrama 01.09.01 "Producción de papel, cartón y pulpa de celulosa", perteneciente a la Unión del Papel de este Ministerio de la Industria Básica.

SEGUNDO: La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

TERCERO: Notifíquese la presente al Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Precios de este ministerio, al Ministro de Justicia para su registro, a la Unión del Papel, y a cuantas demás personas naturales o jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de abril de 1988,

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

LISTA DE PRECIOS

01.09.01 PRODUCCION DE PAPEL, CARTON Y PULPA DE CELULOSA.

CODIGO	DESCRIPCION	UM	PRECIO
3521990185	Cartulina natural corriente 325 gr/m ²	TM	484.95
3521996002	Cartulina natural corriente 230 gr/m ²	TM	485.05
3511230171	Papel kraft p/envoltura 85 gr/m ²	TM	525.20

RESOLUCION Nº 125

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, de "Organización de la Administración Central del Estado", establece en su artículo 53, incisos q) y r) la facultad de los jefes de organismos para dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige y en el marco de su competencia para los demás organismos y sus dependencias.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. V-92 de fecha 29 de abril de 1997, del Ministerio de Finanzas y Precios, se faculta al Ministro de la Industria Básica a formar, fijar y modificar los precios correspondientes a la subrama 01.09.02 "Convertidoras de papel, cartón y cartulina".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de mayo de 1983, fue designado el que resuelve, Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, los precios que se relacionan en el suplemento a la Lista Oficial de Precios correspondientes a la subrama 01.09.02 "Convertidoras de papel, cartón y cartulina", perteneciente a la Unión del Papel de este Ministerio de la Industria Básica.

SEGUNDO: La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

TERCERO: Notifíquese la presente al Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Precios de este ministerio, al Ministro de Justicia para su registro, a la Unión del Papel, y a cuantas demás personas naturales o jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 16 de abril de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

LISTA DE PRECIOS

01.09.02 CONVERTIDORAS DE PAPEL, CARTON Y CARTULINA.

CODIGO	DESCRIPCION	UM	PRECIO
SACOS MULTICAPAS			
486110081	P/pienso 80 g 4C s/imp.	MU	295.95
486110131	P/detergente de 10 kg 3C c/imp.	MU	201.25
486110132	P/detergente de 5 kg 3C c/imp.	MU	172.90
481110141	P/harina 3C c/imp.	MU	205.50
486110540	P/pienso 3C s/imp.	MU	229.20
486110541	P/pienso 3C s/imp.	MU	201.65
486110630	P/usos varios	MU	230.05
4861120030	P/pestic.-plaguic. 3C c/imp.	MU	246.55
4861120044	P/carb. calcio 3C s/imp.	MU	191.15
4861120069	P/hidrato cal 3C s/imp.	MU	175.65
4861120070	P/hidrato cal 3C c/imp.	MU	176.35
4861120071	P/torula 3C c/imp.	MU	176.35
4861120072	P/cemento 42.5 kg 3C c/imp.	MU	178.25
4861120095	P/cemento 42.5 kg 4C c/imp.	MU	231.60
4861120096	P/cemento 50 kg 4C c/imp.	MU	259.40
4861120097	P/cemento 50 kg 3C	MU	193.35
4861120390	P/impermeabil. 4C 1 valv. s/imp.	MU	229.20
4861120391	P/hidrato de cal 4C s/imp.	MU	229.15

4861120392	P/hidrato de cal 4C c/imp.	MU	230.15
4861120393	P/hidrato de cal 4C c/imp.	MU	238.45

RESOLUCION No 126

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, de "Organización de la Administración Central del Estado", establece en su artículo 53, incisos q) y r) la facultad de los jefes de organismos para dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige y en el marco de su competencia para los demás organismos y sus dependencias.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 93 de fecha 12 de agosto de 1993, y la Resolución V-47 de 5 de marzo de 1997, ambas del Ministerio de Finanzas y Precios, se faculta al Ministro de la Industria Básica a formar, fijar y modificar los precios correspondientes a la subrama 01.08.05 "Producción de fertilizantes".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de mayo de 1983, fue designado el que resuelve, Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, los precios que se relacionan en el suplemento a la Lista Oficial de Precios correspondientes a la subrama 01.08.05 "Producción de fertilizantes" perteneciente a la Unión Química, de este Ministerio de la Industria Básica.

SEGUNDO: La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

TERCERO: Notifíquese la presente al Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Precios de este ministerio, al Ministro de Justicia para su registro, a la Unión Química, y a cuantas demás personas naturales o jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 20 de abril de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

FERTILIZANTES GRANULADOS FECHA: 15/4/98
EXPRESION DE LOS PRECIOS EN LAS LOP.
1 % MATERIA PRIMA ACTIVA.

Materias primas	% activo	% Equiv. en fórmula	Precio
Sulfato de Amonio	20.6N	4.954459	8.31
Solución amoniacal 30 %	23.5N	1.030928	4.91
Solución amoniacal 25 %	19.5N	1.030928	5.30
Solución amoniacal 20 %	15.7N	1.030928	5.82
Solución amoniacal 15 %	11.6N	1.030928	6.83
Solución amoniacal 10 %	7.8N	1.030928	8.61
Fosfato Diamónico (Nitrógeno)	18.0N	1.578608	6.80

Urea	46.0N	2.229942	7.72
Superfosfato simple	19.5 P205	4.969601	9.09
Superfosfato triple	43.0 P205	2.277631	6.30
Fosforita	21.0 P205	3.603247	2.45
Roca fosfórica			
importación	32.0 P205	3.157216	3.38
Apatita	38.0 P205	2.672274	3.48
Fosfato Diamónico			
(Fósforo)	46.0 P205	1.578608	5.50
Cloruro de Potasio	60.0 P205	1.701031	2.79
Sulfato de Potasio	50.0 P205	2.041237	5.78
Magnesita	45.0 P205	2.268041	3.05
Zeolita		0.876289	0.63
Acido Sulfúrico		1.010309	1.48

NOTA: Se aumentará el precio en los tantos por cientos que a continuación se detallan de acuerdo a la escala porcentual de humedad descrita para la reducción de agua (H₂O) por debajo del 3% en la fórmula o sea, si el fertilizante se entrega con una humedad de hasta un 1%, el precio se aumentará en un 2% y así sucesivamente.

ESCALA	% AUMENTO
0-1.0 %	2 %
1.1-1.9 %	1 %

FERTILIZANTES MEZCLADOS FECHA: 15/4/98
EXPRESION DE LOS PRECIOS EN LAS LOP.

FERTILIZANTES MEZCLADOS NPK PRECIO

1% NUTRIENTES DE NITROGENO	
Sulfato de Amonio 20.6 %	6.78
Nitrato de Amonio 34.0 %	4.16
Urea 46 %	6.81
F. Diamónico 18.0 %	5.18
1% NUTRIENTES DE FOSFORO	
Superfosfato Simple 19.5 %	6.73
Superfosfato Triple 46.0 %	5.47
Fosforita 22.0 %	2.07
F. Diamónico 46.0 %	4.70
1% NUTRIENTES DE POTASIO	
Cloruro de Potasio 60.0 %	3.00
Sulfato de Potasio 50.0 %	5.02

FERTILIZANTES MEZCLADOS NPK Mg

1% NUTRIENTES DE NITROGENO	
Sulfato de Amonio 20.6 %	6.66
Nitrato de Amonio 34.0 %	4.09
Urea 46 %	6.76
F. Diamónico 18.0 %	5.04
1% NUTRIENTES DE FOSFORO	
Superfosfato Simple 19.5 %	6.6
Superfosfato Triple 46.0 %	5.42
Fosforita 22.0 %	1.96
F. Diamónico 46.0 %	4.64
1% NUTRIENTES DE POTASIO	
Cloruro de Potasio 60.0 %	2.96
Sulfato de Potasio 50.0 %	4.97
1% NUTRIENTES DE MAGNESIO	
Magnesita	2.34

RESOLUCION Nº 127

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, de fecha 19 de abril de 1983, de "Organización de la Administración Central del Estado", establece en su artículo 53, incisos

q) y r) la facultad de los jefes de organismos para dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige y en el marco de su competencia para los demás organismos y sus dependencias.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 47 de fecha 4 de mayo de 1992, del extinto Comité Estatal de Precios, se facultó al Ministerio de la Industria Básica a formar, fijar y modificar los precios correspondientes a la subrama 05.06.01 "Actividad de carga y descarga".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 14 de mayo de 1983, fue designado el que resuelve, Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Fijar con carácter oficial y de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, los precios que se relacionan en el suplemento a la Lista Oficial de Precios correspondientes a la subrama 05.06.01 "Actividad de carga y descarga", perteneciente a la Unión Química, de este Ministerio de la Industria Básica.

SEGUNDO: La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación.

TERCERO: Notifíquese la presente al Ministerio de Finanzas y Precios, a la Dirección de Precios de este ministerio, al Ministro de Justicia para su registro, a la Unión Química, y a cuantas demás personas naturales o jurídicas proceda. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 20 de abril de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

**MINISTERIO DE LA INDUSTRIA BASICA
05.06.01 ACTIVIDAD DE CARGA Y DESCARGA**

Tipo de servicio: Recepción y entrega de amoníaco anhidro.

Forma de medir el servicio: Se mide por las toneladas de amoníaco anhidro entregadas a los consumidores en los puntos de entrega.

CODIGO	DESCRIPCIÓN	UM	TARIFA
1050000	Manipulación y entrega de amoníaco anhidro		
	En Cienfuegos vía ferrocarril	T	9.10
	En Cienfuegos vía cabotaje	T	4.00
	Esta tarifa no incluye ni los gastos de base de amoníaco, ni los de la transportación por ferrocarril.		

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 6/98

POR CUANTO: La Resolución No. 2660, de 11 de octubre de 1983 y sus regulaciones complementarias, las instrucciones números 2716, de 11 de enero de 1984; 3739, de 13 de febrero de 1985 y 3954, de 16 de mayo de 1985, todas del anteriormente denominado Comité Estatal

de Trabajo y Seguridad Social, establecieron los principios y objetivos para la "Organización salarial y la evaluación de los resultados del trabajo de los técnicos".

POR CUANTO: La experiencia de la aplicación de las disposiciones mencionadas, así como de las regulaciones que experimentalmente se aplican en entidades del Ministerio de la Industria Básica y en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y la nueva política de empleo, aconsejan la necesidad de incorporar nuevos conceptos que permitan la vinculación estrecha entre la evaluación del trabajo de los técnicos con los resultados de la unidad organizativa donde ejercen sus funciones y, en consecuencia, aplicar la estimulación que pudieran corresponderles.

POR CUANTO: La práctica ha demostrado que el requisito de años de experiencia ha limitado el acceso a cargos técnicos de trabajadores con capacidad para poder desempeñarlos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, y oído el criterio favorable de la Central de Trabajadores de Cuba, resuelvo dictar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION SALARIAL Y LA EVALUACION DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DEL PERSONAL QUE OCUPA CARGOS TECNICOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 1.—El presente reglamento establece los principios y procedimientos para la "Organización salarial y la evaluación de los resultados del trabajo del personal que ocupa cargos técnicos" y que laboran en las entidades siguientes:

- a) organismos de la Administración Central del Estado y órganos estatales; y en ambos casos, sus dependencias administrativas, así como las demás unidades presupuestadas;
- b) empresas, uniones de empresas estatales y cualquier otra entidad empleadora estatal;
- c) empresas y unidades dependientes de las organizaciones políticas, sociales y de masas;
- d) otras entidades laborales que se determinen por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 2.—Se definen como cargos técnicos aquellos cuyas funciones se requieran para la solución a problemas tecnológicos, económicos y sociales, de conocimientos y métodos científicos y técnicos; aquellos en que se realicen tareas técnicas relacionadas con la investigación, el desarrollo y la práctica científica y en los que se ejerzan funciones jurídicas u otras, amparadas bajo legislaciones específicas.

ARTICULO 3.—Se suprime el requisito de años de experiencia exigido en los calificadores de cargos técnicos.

CAPITULO II

TRATAMIENTO LABORAL DE LOS TECNICOS

ARTICULO 4.—Para que un trabajador pueda desempeñar un cargo de la categoría ocupacional de técnico debe cumplir los requisitos siguientes:

- a) calificación formal expresada en los certificados de

estudios o títulos que posea en correspondencia con los conocimientos exigidos para el cargo:

- b) realización del trabajo con la eficiencia, calidad y productividad requeridas;
- c) cumplimiento de las normas de conducta relacionadas con la idoneidad y disciplina laboral establecidas.

ARTICULO 5.—Excepcionalmente, a solicitud de la administración, el Director de Trabajo Provincial correspondiente puede autorizar a ocupar un cargo técnico a una persona que no cumpla el requisito de calificación formal, si se demuestra que cumple con el resto de los requisitos exigidos para la admisión al empleo, su permanencia y promoción.

Se excluyen aquellos cargos para los cuales en disposiciones de rango superior o convenios internacionales se haya dispuesto requisitos de titulación u otros requisitos adicionales o que para ocuparlos se designe mediante otra autoridad.

ARTICULO 6.—A los trabajadores, que excepcionalmente y al amparo de la legislación anterior, fueron autorizados, a permanecer en el cargo técnico que venían desempeñando y no poseen el requisito de calificación formal correspondiente les será de aplicación el procedimiento evaluativo y el tratamiento laboral y salarial que se establecen en la presente resolución.

CAPITULO III

REMUNERACION DE LOS TRABAJADORES QUE OCUPAN CARGOS TECNICOS

ARTICULO 7.—El salario de los trabajadores que ocupan cargos técnicos con independencia del tipo de contrato de trabajo por el que se formalice la relación laboral, está conformado por:

- El salario del cargo (salario escala) que se corresponde con cada grupo de complejidad.
- Un pago adicional por estimulación, cuya cuantía varía en un rango que está en dependencia de los resultados de la evaluación del trabajo.

El salario de la escala y el máximo a devengar, incluyendo el estímulo por los resultados del trabajo, son los siguientes:

Grupo de la escala	Salario escala	Salario máximo a devengar
IV	\$128.00	\$148.00
V	148.00	171.00
VI	171.00	198.00
VII	198.00	211.00
VIII	211.00	231.00
IX	231.00	265.00
X	250.00	280.00
XI	265.00	295.00
XII	280.00	310.00
XIII	295.00	325.00
XIV	310.00	340.00
XV	325.00	355.00

CAPITULO IV

EVALUACION DEL RESULTADO DEL TRABAJO

ARTICULO 8.—La evaluación de los resultados del trabajo se realiza en periodos de hasta un año (trimestre, semestre u otro periodo) los cuales serán determinados en cada entidad, siempre que se correspondan con el

cumplimiento de los objetivos trazados.

ARTICULO 9.—El principio organizativo de la evaluación del resultado del trabajo se basa en la determinación, ejecución y control de los objetivos de trabajo, planes y tareas de cada una de las unidades organizativas y los correspondientes a los técnicos que en ellas laboran.

La evaluación individual debe garantizar que los mayores niveles de estimulación se correspondan con los resultados superiores del trabajo, aunque pueden existir evaluaciones positivas que no impliquen otorgamiento de estímulo.

ARTICULO 10.—La administración de cada unidad organizativa, teniendo en cuenta sus objetivos, planes y tareas, establece a su nivel junto con la organización sindical los indicadores correspondientes, el procedimiento, el periodo para aplicar la estimulación salarial y las categorías o calificaciones que se definan para expresar el resultado de la evaluación, así como las cuantías de estimulación, todo lo cual forma parte del convenio colectivo de trabajo.

Los responsables de la evaluación del personal técnico, son sus jefes inmediatos.

ARTICULO 11.—A los efectos de lo expresado en el artículo anterior los organismos de la Administración Central del Estado, órganos, consejos de la Administración provinciales del Poder Popular, y otras instituciones y organizaciones nacionales, conjuntamente con la organización sindical correspondiente, podrán acordar lineamientos generales sobre indicadores y procedimientos que deberán tener presentes las administraciones de las entidades laborales pertenecientes a sus sistemas, para la evaluación de los resultados del trabajo.

ARTICULO 12.—El resultado de la evaluación se expresa según se conviene. Ante resultados deficientes no se otorga estímulo salarial y al técnico se le disminuye el salario hasta un grupo inmediato inferior al cargo que ocupa, manteniéndose en dicho cargo hasta la próxima evaluación. Si se tratara de técnicos que ocupan cargos del grupo IV, se disminuye el salario hasta \$118.00.

En caso de que el resultado deficiente se considere como causa de ineptitud se aplicará lo establecido en la legislación específica que rige esa materia.

ARTICULO 13.—La certificación de la evaluación individual del resultado del trabajo se firma por el jefe inmediato y se remite al área de personal o a la unidad organizativa competente para los trámites correspondientes y se entrega copia al técnico evaluado.

ARTICULO 14.—A los efectos de computar el tiempo necesario para realizar las evaluaciones del trabajo se considera como laborado el período, cuando se ha trabajado, efectivamente en el desempeño del cargo técnico, como mínimo, el 70 por ciento del tiempo que comprende el mismo, sea consecutivo o no. De no cumplirse el tiempo señalado, el técnico devenga el salario del cargo hasta el próximo periodo evaluativo.

ARTICULO 15.—Se considera como laborado, a los efectos de la evaluación del trabajo el tiempo transcurrido en entrenamientos, postgrados, cursos de especialización u otros similares, en el país o en el extranjero siempre que estén contemplados en el plan de supera-

ción del técnico y hayan sido aprobados por el jefe de la entidad, teniendo en cuenta para dicha evaluación los resultados de los mismos.

Si por las características de la labor su trabajo lo realiza en el extranjero, se le considera como laborado el tiempo transcurrido en tales situaciones a los efectos de la evaluación de los resultados del trabajo, siempre que la actividad desarrollada posibilite su evaluación. El estímulo salarial que de ello pudiera derivarse, se aplica cuando el técnico regresa al país.

ARTICULO 16.—A los técnicos que se movilicen para cumplir misiones internacionalistas de carácter civil, para labores de zafra, agricultura, microbrigadas, contingentes u otras actividades económicas y sociales, o que disfruten de licencias autorizadas por la legislación vigente, excepto las licencias sin sueldo o por enfermedad, o que permanezcan en el exterior en otras funciones de trabajo no relacionadas con su cargo o sean autorizados para desempeñar funciones electivas en órganos del Poder Popular, organizaciones sindicales, políticas o de masas, se les mantiene el salario que devengan al momento de ejecutar las tareas anteriores y son evaluados cuando se reincorporen a sus entidades y laboren en el cargo el tiempo establecido en el artículo 14 de este reglamento.

A los técnicos que se movilicen para cumplir misiones de carácter militar, fuera o dentro del país, o sean llamados a cumplir el Servicio Militar Activo o a desempeñar funciones electivas no profesionales en los órganos del Poder Popular y tribunales populares, se les mantiene el salario que devengan al momento de la movilización y el tiempo transcurrido en la misma se considera como laborado en el cargo a los efectos de la evaluación.

CAPITULO V

MOVIMIENTOS O TRASLADOS

ARTICULO 17.—Cuando los técnicos se trasladen o se muevan dentro o fuera de la entidad por solicitud propia, devengan el salario del cargo que pasan a desempeñar dejando de percibir el estímulo salarial otorgado en su lugar de origen.

ARTICULO 18.—Cuando los traslados o movimientos se produzcan fuera del centro de trabajo por interés de la actividad, hacia un cargo de igual o superior complejidad, puede mantenerse el estímulo salarial que recibe el técnico hasta que pueda ser evaluado previa autorización de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, respecto a los del propio organismo, sus empresas y dependencias; los secretarios de los Consejos de Estado y de Ministros respecto a los de las secretarías a su cargo y las dependencias de dichos órganos; los jefes de los demás órganos del Estado en cuanto a los que les estén subordinados, los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular y el del Municipio Especial Isla de la Juventud, respecto a los de sus propios órganos, empresas y dependencias; y demás jefes de instituciones y entidades nacionales con relación a los centros de trabajo de sus sistemas.

ARTICULO 19.—Cuando los traslados o movimientos se produzcan dentro del centro de trabajo por interés de la actividad hacia un cargo de igual o superior complejidad, puede mantenerse, previa autorización del jefe

de la entidad, el estímulo salarial que recibe el técnico hasta el próximo periodo evaluativo.

CAPITULO VI

TRATAMIENTO SALARIAL APLICABLE AL TECNICO QUE SE DESEMPEÑA COMO ESPECIALISTA PRINCIPAL

ARTICULO 20.—A los fines de simplificar o disminuir eslabones de la estructura de dirección de las entidades y cuando la cantidad de trabajadores pertenecientes a una unidad organizativa sea tal que resulte materialmente imposible su dirección por una sola persona, se pueden crear grupos de trabajo para los cuales se designa, de entre sus miembros, a un técnico al que se le denomina "Especialista principal", el cual tiene la condición de funcionario y realiza las funciones propias del cargo técnico en que se desempeña y además, se le asigna la responsabilidad de organizar, planificar, supervisar y controlar el trabajo del grupo.

Este grupo de trabajo puede contar con un trabajador de otras categorías y debe tener, como mínimo, tres técnicos.

Si excepcionalmente se requiere conformar un grupo inferior a tres técnicos, se solicita su autorización al nivel que le corresponde la aprobación de la plantilla de cargos.

ARTICULO 21.—La designación del "Especialista principal", es facultad del jefe de la entidad donde labora.

ARTICULO 22.—Al "Especialista principal" atendiendo a la complejidad del trabajo, se le aplica el salario correspondiente a un grupo superior al del cargo técnico que ocupa, adicional a la cuantía que por estímulo salarial perciba como resultado de la evaluación de su trabajo.

ARTICULO 23.—El "Especialista principal" puede estar directamente subordinado al jefe de las distintas unidades organizativas, excepto a las secciones.

ARTICULO 24.—Los cargos técnicos pertenecientes al grupo XV de la escala tienen implícito el tratamiento de "Especialista principal" y pueden ser designados para cumplir las funciones expresadas en el artículo 20 sin incremento salarial alguno.

ARTICULO 25.—Al "Especialista principal" que cesa en sus funciones como tal se le aplica el salario que corresponde al cargo técnico que desempeña adicional a la cuantía que por estímulo salarial percibe como resultado de la evaluación.

CAPITULO VII

RECIENTE GRADUADOS

ARTICULO 26.—Los recién graduados de nivel medio superior o nivel superior sin vínculo laboral, una vez incorporados al trabajo, se consideran como técnicos en adiestramiento y su tratamiento laboral y salarial es el establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 27.—Una vez concluido el periodo de adiestramiento, los recién graduados se evalúan y luego del análisis de los resultados del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 4, se seleccionan para ocupar un cargo técnico y se les aplica el salario correspondiente al cargo hasta la próxima evaluación, siendo objeto de lo establecido en este reglamento.

ARTICULO 28.—Si excepcionalmente se designan recién graduados en adiestramiento para ocupar cargos de dirección, devengan el salario establecido para el cargo que pasen a ocupar.

ARTICULO 29.—Si transcurrido el periodo de adiestramiento, el técnico no es seleccionado para ocupar un cargo, se atenderá en lo laboral a lo establecido en la legislación vigente.

De incorporarse a un curso de capacitación que le permita el desempeño posterior de otra ocupación o cargo, se le mantiene el ingreso por adiestramiento que hasta ese momento viene devengando.

ARTICULO 30.—A los trabajadores recién graduados que venían desempeñando una ocupación o cargo relacionados o no con el perfil de la especialidad estudiada, siempre que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 4 y que se ubiquen en cargos técnicos, se les aplica el salario correspondiente.

Si el salario del cargo técnico en que se ubica es inferior al salario fijo que venía devengando, se mantiene la diferencia salarial por una sola vez.

ARTICULO 31.—A los técnicos recién graduados sin vínculo laboral que sean ubicados en las unidades inversionistas, una vez transcurrido el periodo de adiestramiento y por no haber concluido la inversión no sea posible ubicarlos en el cargo técnico que desempeñarán una vez puesta en marcha la misma, se les aplica el sueldo mensual correspondiente a \$211.00 si son de nivel superior y \$171.00 mensuales, si son de nivel medio.

Una vez concluida la inversión y determinados los cargos técnicos en que pueden ser ubicados, se les aplica el salario correspondiente a los mismos.

ARTICULO 32.—Los recién graduados incorporados a entidades seleccionadas para la aplicación del "Reglamento de la reserva científica", se rigen por lo establecido en la legislación vigente para esos casos.

CAPITULO VIII

INCONFORMIDAD CON EL RESULTADO DE LA EVALUACION ANUAL DEL TRABAJO

ARTICULO 33.—Cuando el técnico está inconforme con los resultados de la evaluación de su trabajo, puede manifestar su discrepancia por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la evaluación, ante el jefe inmediato superior del que lo evaluó.

ARTICULO 34.—El jefe inmediato superior del que evaluó, analiza dicha inconformidad y emite su decisión dentro del término de diez días hábiles siguientes al de haber recibido la reclamación.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno en la vía administrativa ni en la judicial.

ARTICULO 35.—La reclamación a que se refieren los artículos anteriores, no paraliza la ejecución de las medidas salariales o laborales que correspondan como resultado de las evaluaciones realizadas.

ARTICULO 36.—Las personas señaladas en los párrafos precedentes resuelven y notifican por escrito al interesado, a su jefe y al área de personal, los resultados de la reclamación.

ARTICULO 37.—Si la decisión final de la reclamación de la inconformidad resulta favorable al técnico, se rectifican las medidas laborales y salariales aplicadas, a partir de la fecha en que se aplicaron las medidas que motivaron las inconformidades.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se exceptúan de las disposiciones contenidas en la presente resolución, los artistas, periodistas e investigadores personal docente de la educación superior y del Sistema Nacional de Educación, así como los técnicos de los centros de capacitación de los organismos de la Administración Central del Estado, médicos y estomatólogos, los cuales se rigen por la legislación específica dictada al efecto.

SEGUNDA: A los técnicos que tienen aplicados el sistema de pago a rendimiento o destajo o cualquier otro sistema de pago o estimulación por los resultados de la producción o los servicios, no se les aplica el sistema de estimulación que establece el presente reglamento. En estos casos, se aplica el salario de la escala, establecido en el artículo 7, del cargo que ocupa.

TERCERA: A los técnicos que de forma cíclica se les aplica un sistema de pago a rendimiento o destajo, en esta etapa se acogerán a lo establecido en la disposición especial anterior.

CUARTA: Se mantiene el tratamiento laboral y salarial a los técnicos que laboran en entidades comprendidas en el artículo 1 de la presente, que tienen un solo salario, a los cuales no se les aplica el mecanismo de estimulación previsto, pero que deberán ser evaluados a los efectos de su permanencia en el cargo. Igualmente se mantiene la experiencia, que en relación con la evaluación de los técnicos, se lleva a cabo en entidades del Ministerio de la Industria Básica en la provincia de Cienfuegos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Con el objetivo de hacer corresponder la evaluación de los técnicos, con los resultados de la uni-

dad organizativa donde éstos laboran de acuerdo con lo establecido en la presente, a todos los trabajadores de esta categoría ocupacional se les evalúa el periodo enero-diciembre de 1998 en el bimestre enero-febrero de 1999. El movimiento salarial que de ello se derive se aplica en el mes de marzo de 1999.

En los casos en que los periodos de evaluación sean inferior a un año, éstos comenzarán a regir a partir del 19 de enero de 1999.

SEGUNDA: En correspondencia con lo anterior, no procede efectuar la evaluación de los técnicos en los periodos mayo, junio y julio de 1998 que establece la Resolución No. 2660, de 11 de octubre de 1983.

TERCERA: Los técnicos que actualmente se encuentran devengando el nivel salarial medio o máximo del cargo, aprobados en la Resolución No. 2660, de 11 de octubre de 1983, pueden mantener estos salarios siempre que los resultados de la evaluación de su trabajo sean positivos. En el caso de los que se encuentren devengando el nivel salarial medio, pueden ser estimulados hasta el salario máximo establecido en el artículo 7 de este reglamento para cada grupo de la escala.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se dejan sin efecto los incisos a), b), c), ch) y d) del apartado quinto de la Resolución No. 20, de 23 de diciembre de 1993 y se derogan las Resoluciones números 1951, de 24 de febrero de 1983 y 2660, de 11 de octubre de 1983; así como las Instrucciones números 2716, de 11 de enero de 1984, 3739, de 13 de febrero de 1985, 3954, de 16 de mayo de 1985 y 165, de 20 de junio de 1988, del entonces Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Resolución No. 1, de 25 de enero de 1996 del que suscribe y cuantas otras, de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por ésta se establece.

SEGUNDA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 21 de abril de 1998.

Salvador Valdés Mesa

Ministro de Trabajo y Seguridad Social